
Ordenanza impugnada:	Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 7 de noviembre de 2013.
Materia:	Referimiento.
Recurrentes:	Gisela Altagracia García Diep y compartes.
Recurrido:	Banco Popular Dominicano, S. A. Banco Múltiple.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, jueces miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25de septiembrede 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por **Gisela Altagracia García Diep**, dominicana, publicista, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0140322-8; **Nasarquín Esteban Santana**, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0142095-8; y la sociedad comercial **G.D. Santana y Asociados, S. A.**, constituida de conformidad con las leyes dominicanas, todos domiciliados en la calle Madame Curie núm. 24, Condominio Diana Patricia, Apto. 502, del sector La Esperilla, de esta ciudad, contra la ordenanza núm. 65, dictada el 7 de noviembre de 2013, por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: DECLARARRegular y Válida En Cuanto a la Forma, la demanda en Referimiento interpuesta por los señores GISELA ALTAGRACIA GARCÍA DIEP, NASARQUIN ESTEBAN SANTANA y G.D. SANTANA & ASOCIADOS, S. A.; mediante el Acto Número 237/2013, notificado por el ministerial Víctor Manuel del Orbe Martínez, Alguacil Ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 17 de octubre del año 2013, a los fines de obtener de esta Presidencia la suspensión de la ejecución de las decisiones apeladas: a) dispositivo Tercero, Cuarto y Quinto de la Sentencia Civil Número 996, de fecha 06 de agosto del año 2013, pronunciada en audiencia de fecha 06 de agosto del 2013, por el magistrado juez de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en relación a los expedientes Números 034-13-00736, 034-13-00777, 034-13-00883 y 034-13-00882 y b) Sentencia de Adjudicación pronunciada por el citado juez en audiencia del día 06 de agosto del año 2013, y ratificada por la Sentencia Civil Número 1185, dictada el día 11 de septiembre del año 2013, en relación al expediente número 034-13-00736, por haberse interpuesto conforme las reglas procesales que rigen la materia; SEGUNDO: RECHAZA en cuanto Al Fondo la presente demanda, por los motivos anteriormente expuestos; TERCERO: CONDENA al pago de las Costas del Procedimiento a la parte sucumbiente a favor y distracción de los abogados Lic. Ernesto Pérez Pereyra y Dr. Sebastián Jiménez Báez.

Esta sala en fecha 12 de agosto de 2015 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario, a cuya audiencia comparecieron los abogados de las partes; quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrado ponente: Napoleón R. Estévez Lavandier

Considerando, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas Gisela Altagracia

García Diep, Nasarquín Esteban Santana y G.D. Santana y Asociados, S. A., parte recurrente; y Banco Popular Dominicano, S. A. Banco Múltiple, parte recurrida; litigio que se originó en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario interpuesto por el Banco Popular Dominicano, S. A. Banco Múltiple, contra Gisela Altagracia García Diep, Nasarquín Esteban Santana T. G. D. y la sociedad G. D. Santana y Asociados, S. A., en el curso del cual los embargados interponen una demanda incidental en suspensión de dicho procedimiento y en reparo del pliego de condiciones interpuestas por los perseguidos, y otra demanda en reparo al pliego de condiciones interpuesta por la acreedora inscrita Inversiones Diamante, S. R. L., en ocasión de los cuales el juez de primera instancia en fecha 6 de agosto de 2013 dictó la sentencia núm. 996, mediante la cual acogió el reparo al pliego a favor de Inversiones Diamante, SRL y ordenó la corrección del pliego; empero, en cuanto al reparo al pliego de condiciones y al sobreseimiento solicitado por los perseguidos, rechazó tales pedimentos y fijó la fecha de la venta en pública subasta; y por otra parte, mediante la decisión núm. 1185, pronunciada en audiencia de fecha 6 de agosto de 2013, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, adjudicó el inmueble embargado al persiguiendo Banco Popular Dominicano, S. A. Banco Múltiple; no conformes con dichas decisiones, los embargados recurrieron en apelación y simultáneamente demandaron la suspensión de ejecución de las decisiones por ante la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya demanda fue rechazada mediante ordenanza núm. 65, de fecha 7 de noviembre de 2013, ahora impugnada en casación.

Considerando, que es oportuno destacar por la solución que se le dará al presente caso, que la ordenanza ahora impugnada fue dictada por la Jueza Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, al amparo de los Arts. 137 y 141 de la Ley núm. 834 de 1978, relativos a la facultad que tiene el Presidente de la Corte de Apelación correspondiente de suspender o no la ejecución de la sentencia en el curso de la instancia de apelación, textos cuya aplicación la jurisprudencia constante de esta Corte de Casación ha extendido a los casos en que la ejecución provisional opera de pleno derecho, como ocurre con las ordenanzas dictadas en materia de referimiento.

Considerando, que, asimismo, es conveniente recordar que por instancia se debe entender la denominación que se da a cada una de las etapas o grados del proceso y que se desenvuelve desde la demanda inicial hasta la sentencia definitiva sobre el fondo, o desde la interposición del recurso de apelación hasta el fallo que sobre él se dicte; en ese orden, la instancia entonces puede ser entendida como un fragmento o parte del proceso; de ahí que los límites extremos de una instancia son, para el caso de primer grado, el acto inicial, llamado generalmente acto introductorio de demanda y la sentencia definitiva sobre la litis, y para el caso de segundo grado donde se sitúa la alzada, lo será el acto de apelación y la sentencia dictada en última instancia.

Considerando, que, dando por cierto esa categorización que acaba de ser expuesta en el párrafo anterior, ha de entenderse que cuando los Arts. 137 y 141 de la Ley núm. 834 de 1978 otorgan la facultad al Presidente de la corte de apelación correspondiente, de suspender la ejecución de una sentencia en el curso de la instancia de apelación, los efectos de su decisión imperan dentro de los límites extremos de la instancia de apelación, esto es, el acto por el cual se introduce el recurso de apelación y la sentencia que resuelve el mismo; por consiguiente, una vez dictada la sentencia definitiva sobre el recurso de apelación, los efectos del fallo emanado de la jurisdicción del presidente de la corte de apelación apoderada de la demanda en suspensión de ejecución de la decisión objeto del indicado recurso, sea esta acogida o no, quedan totalmente aniquilados, ya que se trata de una decisión con carácter provisional mientras dure la instancia de apelación, indistintamente de que la acción recursoria haya sido dirigida contra una sentencia dictada por el juez de fondo en la que se ordene su ejecución provisional o que se trate de una sentencia u ordenanza cuya ejecución provisional resulta de pleno derecho, pues en ambos casos la instancia de apelación culmina con la sentencia u ordenanza definitiva sobre el fondo del recurso.

Considerando, que, en virtud de lo precedentemente expuesto y en vista de que la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 1000-2014, de fecha 28 de noviembre de 2014, decidió el fondo del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia núm. 996, de fecha 6 de agosto de 2013 y la sentencia núm. 1185, de fecha 11 de septiembre de 2013, ambas dictadas por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Distrito Nacional, la instancia de la

suspensión quedó totalmente agotada con dicha decisión.

Considerando, que, siendo así las cosas y en virtud de que lo dispuesto mediante el fallo ahora impugnado reviste un carácter eminentemente provisional, que produce efectos únicamente en el curso de la instancia de apelación, al culminar dicha instancia con la decisión emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional es evidente que el recurso de casación que se examina, interpuesto contra la ordenanza civil núm. 65, dictada el 7 de noviembre de 2013, por el Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, carece de objeto, y por vía de consecuencia, devino en inadmisibile.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; Arts. 44, 137 y 141 de la Ley núm. 834 de 1978.

FALLA:

PRIMERO: DECLARAINADMISIBLE por carecer de objeto el recurso de casación interpuesto por Gisela Altagracia García Diep, Nasarquin Esteban Santana y G.D. Santana y Asociados, S. A., contra la ordenanza núm. 65, dictada el 7 de noviembre de 2013, por la Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por las razones indicadas.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.